

Artículo 20. *Certificación.*: Una vez el estudiante culmine su práctica laboral, la Dirección de Talento Humano emitirá un certificado en el cual conste el tiempo, asignación en la planta y las actividades desarrolladas por el practicante.

Parágrafo 1°. El documento será expedido a petición del estudiante al correo pasantias@cancilleria.gov.co, y se otorgará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la solicitud.

Parágrafo 2°. Cuando el estudiante no haya cumplido con el tiempo estipulado en la presente resolución para el desarrollo de la práctica laboral, la Dirección de Talento Humano no certificará la misma.

Artículo 21. *Prohibiciones.* Es prohibido para los practicantes:

1. Dirigir comunicaciones a autoridades públicas o privadas, sin la debida autorización del tutor de práctica.
2. Utilizar información conocida durante la práctica laboral, para bien propio o de un tercero.
3. Realizar actividades que atenten contra el ordenamiento jurídico, la normativa interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, la seguridad pública y la moralidad pública.
4. Los practicantes laborales no pueden representar al Ministerio de Relaciones Exteriores en escenario alguno.

Artículo 22. *Cancelación y suspensión de la práctica.* La relación formativa de práctica laboral terminará en los siguientes casos:

1. Por cumplimiento del plazo pactado para el ejercicio de la práctica.
2. Pérdida de la condición de estudiante por parte del practicante.
3. Escrito de terminación anticipada de la práctica suscrito conjuntamente por parte del estudiante, tutor y monitor. Este documento deberá justificar expresamente la causal que impide la continuidad del ejercicio.
4. Por incumplimiento de los deberes consagrados en la presente resolución o por motivos de fuerza mayor que impidan el desarrollo normal de las actividades propuestas.

Artículo 23. *Supervisión y control.* El proceso de supervisión y control tendiente a establecer y garantizar el cabal cumplimiento del objeto de la presente resolución estará a cargo del Coordinador de prácticas laborales, o en su defecto de la persona que designe LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA y por EL MINISTERIO será responsable la Dirección de Talento Humano.

Artículo 24. *Derechos de autor.* El estudiante conservará los derechos morales de autor fijados por los literales a) y b) del artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y b) y c) del artículo 11 de la Decisión Andina 351. Los derechos patrimoniales de autor sobre ensayos, documento, estudios, investigaciones que realice el estudiante en desarrollo de su práctica laboral en las instalaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, las Misiones Permanentes, Embajadas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior, corresponden en su totalidad al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Artículo 25. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 2730 del 6 de abril de 2018 y 7793 del 14 de septiembre de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2019.

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Luz Stella Jara Portilla.
(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1321 DE 2019

(julio 23)

por el cual se establecen para el año 2019 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998 dispone que las entidades de derecho público o privadas y las entidades sin ánimo de lucro, con excepción de las beneficencias y loterías, cuya inspección y vigilancia corresponda a la Superintendencia

Nacional de Salud, cancelarán una tasa anual destinada a garantizar el cumplimiento o desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia respecto de tales entidades, correspondiéndole al Gobierno Nacional fijar la tarifa y bases para su cálculo, de acuerdo con el método y el sistema establecidos en dicha disposición;

Que el Capítulo 2 “Tasa anual de inspección vigilancia y control”, del Título 5 “Intervención Administrativa y/o Técnica de Aseguramiento y Prestación”, de la Parte 5 “Reglas para aseguradores y prestadores de servicios de salud”, del Libro 2 “Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” del Decreto número 780 de 2016, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece el sistema y el método para la fijación de la tasa anual a cargo de las entidades a que refiere el inciso anterior;

Que el artículo 2.5.5.2.2 del mismo reglamento dispone que el Gobierno nacional establecerá anualmente los costos de supervisión y control para cada clase de tales entidades, los cuales serán objeto de recuperación mediante la tasa. La determinación de los costos deberá tener en cuenta los factores de actividades directas o indirectas de la Superintendencia respecto de los sujetos pasivos de la tasa;

Que el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, establece cuáles son los sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud, los cuales se pueden clasificar en clases y subclases, según sean recaudadores de recursos, prestadores de servicios o generadores de recursos, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.5.5.2.3 del Decreto número 780 de 2016, así:

Clase de vigilado	Subclase de vigilado
Recaudadores de recursos	EPS del Régimen Contributivo
	EPS del Régimen Subsidiado
	Entidades adaptadas al Sistema
	Regímenes de Excepción
	Régimen Especial
	Departamentos
	Cajas de Compensación Familiar que no administran Régimen Subsidiado
	Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)
	Compañías de seguros
	Generadores de recursos
Operadores de juegos	
Coljuegos	
Fondo Cuenta de Productos Extranjeros	
Productores nacionales de cerveza	
Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares	
Concesionarios de licores	
Licoreras departamentales	
Prestadores de servicios	IPS privadas
	ESE y hospitales públicos
	Empresas de medicina y ambulancia prepagada

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 256 de la Ley 223 de 1995, 98 de la Ley 488 de 1998 y 18 y 22 de la Ley 1797 de 2016, se encuentran exonerados del pago de la Tasa de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), beneficencias y loterías, los hospitales universitarios, las Empresas Sociales del Estado y las instituciones prestadoras de servicios de salud que se encuentren acreditados en los términos del Decreto número 903 de 2014, compilado en los artículos 2.5.1.6.1 al 2.5.1.6.12 del Decreto número 780 de 2016;

Que la Superintendencia Nacional de Salud, con base en la información relacionada con las actividades de supervisión y control que adelanta respecto de sus vigilados, calculó el costo de cada una de las áreas en que se organiza la Entidad y la distribución porcentual de ese valor, a cada subclase vigilada, de acuerdo con la clasificación antes señalada y con sujeción a la Metodología de Fijación de Costos;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto establecer para el año 2019, los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, salvo las que legalmente se encuentran exentas, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.

Artículo 2°. *Costos de la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2019.* Establecer en veinticinco mil ochocientos cuarenta y un millones veinticuatro mil ciento sesenta y un pesos (\$25.841.024.161) moneda corriente, los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2019 de las entidades vigiladas, diferentes a los municipios y distritos.

Artículo 3°. *Asignación porcentual por clase y subclase de entidad vigilada.* La asignación porcentual para cada clase y subclase de entidad vigilada será, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 2.5.5.2.2. del Decreto número 780 de 2016, la siguiente:

Clase de vigilado	Subclase vigilado	Porcentaje participación costos (%)	Valor de los costos por subclase (\$)
Recaudadores de recursos	EPS del Régimen Contributivo	28,7514	8.483.426.156
	EPS del Régimen Subsidiado	16,7792	4.950.907.363
	Entidades adaptadas al Sistema	0,8978	264.905.457
	Régimen de Excepción	2,0965	618.607.381
	Régimen Especial	1,0662	314.598.600
	Departamentos	5,2741	1.556.174.236
	Cajas de Compensación Familiar que no administran Régimen Subsidiado	0,4780	141.038.723
	Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).	2,3808	702.480.551
Generadores de Recursos	Compañías de seguros	0,3431	101.231.895
	Concesionarios de apuestas permanentes	0,9917	292.625.317
	Operadores de juegos	1,2371	365.008.356
	Coljuegos	0,8487	250.416.779
	Fondo Cuenta de Productos Extranjeros	0,1351	39.867.940
	Productores nacionales de cerveza	0,3017	89.025.637
	Productores privados de licores, vinos, aperitivos y similares	1,5034	443.584.978
	Concesionarios de licores	0,5129	151.343.887
Prestadores de Servicios	Licoreras departamentales	1,1741	346.428.720
	IPS privadas	10,6850	3.152.738.674
	ESE y hospitales públicos	5,7093	1.684.598.695
Empresas de medicina y ambulancia prepagada	Empresas de medicina y ambulancia prepagada	6,4123	1.892.014.816
	Total de aportantes Tasa	87,5784	25.841.024.161
Exentos (Artículo 2.5.5.2.23 Decreto número 780 de 2016 - Aportes de la Nación)		12,4216	3.665.144.193
Total de aportantes tasa y no aportantes		100	29.506.168.354

Parágrafo. La liquidación de los costos a cargo de los aportantes de la tasa deberá tener en cuenta lo previsto por el parágrafo del artículo 2.5.5.2.8 del Decreto número 780 de 2016.

Artículo 4°. *Liquidación y cobro de la tasa.* Para efectos de la liquidación de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y su respectivo cobro, se tendrán en cuenta los costos de supervisión y control establecidos en el presente decreto, así como los factores, variables, coeficientes y criterios señalados en el Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 780 de 2016 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. *Costos de las entidades no aportantes de la tasa.* Los costos correspondientes a las entidades sujetas a supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, que se encuentren exentas del gravamen, serán cubiertos con recursos de la nación, según lo establecido en el artículo 2.5.5.2.23 del Decreto número 780 de 2016, como se refleja en la Ley 1940 de 2018 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019”.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Juan Pablo Uribe Restrepo.

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2404 DE 2019

(julio 22)

por la cual se adopta la Batería de Instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial, la Guía Técnica General para la Promoción, Prevención e Intervención de los Factores Psicosociales y sus Efectos en la Población Trabajadora y sus Protocolos Específicos y se dictan otras disposiciones.

La Ministra del Trabajo, en uso de sus facultades legales, especialmente las que confieren los numerales 9 y 10 del artículo 2°, los numerales 6 y 7 del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1616 de 2013, en su artículo 9° respecto a la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en el ámbito laboral establece que “Las Administradoras de Riesgos Laborales dentro de las actividades de promoción y prevención en salud deberán generar estrategias, programas, acciones o servicios de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, y deberán garantizar que sus empresas afiliadas incluyan dentro de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el monitoreo permanente de la exposición a factores de riesgo psicosocial en el trabajo para proteger, mejorar y recuperar la salud mental de los trabajadores”.

Que en las Encuestas Nacionales de Condiciones de Salud y Trabajo en el Sistema General de Riesgos Laborales, realizadas por el Ministerio del Trabajo durante los años 2007 y 2013, en empresas de diferentes actividades económicas y regiones del país, se identificó la presencia de los factores de riesgo psicosociales como prioritarios por parte de los trabajadores y empleadores. Dos de cada tres trabajadores manifestaron estar expuestos a factores psicosociales durante la última jornada laboral completa y entre un 20 y 33% sentir altos niveles de estrés. Esta situación evidencia la necesidad de fortalecer las acciones de prevención de los factores de riesgo psicosocial, para lo cual se hace necesario cualificar los procesos de identificación, evaluación e intervención de los mismos.

Que la Resolución 2646 de 2008 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, define las responsabilidades de los diferentes actores sociales en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo psicosocial en el trabajo, así como el estudio y determinación del origen de patologías presuntamente causadas por estrés ocupacional, y señala en el artículo 10 que “(...)los factores psicosociales deben ser evaluados objetiva y subjetivamente, utilizando los instrumentos que para el efecto hayan sido validados en el país”.

Que el entonces Ministerio de la Protección Social, durante los años 2009 y 2010, realizó un estudio de investigación para el diseño de una batería de instrumentos para la evaluación de los factores de riesgo psicosociales y validación de la misma en una muestra de trabajadores afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Riesgos Laborales. Como resultado de este estudio, se cuenta con un conjunto de instrumentos válidos y confiables, que pueden ser utilizados para identificar los factores de riesgo a los cuales se encuentran expuestos los trabajadores de diferentes actividades económicas y oficios. La utilización de estos instrumentos es de libre acceso, sin costo alguno permite cualificar los procesos de evaluación de factores de riesgo psicosociales y contar con información que permita focalizar programas, planes y acciones dirigidas a la prevención y control de estos factores de riesgo.

Que teniendo en cuenta la responsabilidad de los empleadores en la intervención de los factores psicosociales en el trabajo y sus efectos, establecida en el artículo 13 de la referida Resolución 2646 de 2008, en el año 2015 el Ministerio del Trabajo consideró prioritario definir los procedimientos para la intervención de estos factores de riesgo, para lo cual se diseñó un protocolo de intervención de factores de riesgo psicosocial. Este protocolo incluye una guía técnica general que contempla acciones de intervención y control frente a cada uno de los factores de riesgo psicosocial y sus efectos, al igual que protocolos específicos de actuación frente al “burn-out” o síndrome de agotamiento laboral, acoso psicológico, manejo del duelo, estrés postraumático, estrés agudo, depresión y protocolos por actividades económicas prioritarias.

Que de acuerdo con las consultas que han llegado al Ministerio del Trabajo sobre instrumentos de evaluación de factores de riesgo psicosocial se ha identificado que en la actualidad algunas empresas dentro de sus Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, se encuentran realizando procesos de evaluación de estos factores de riesgo, no obstante, están utilizando instrumentos y metodologías que no han sido validadas a nivel nacional. De igual forma se ha evidenciado que no están desarrollando actividades de intervención y control, ya que no cuentan con lineamientos, ni procedimientos unificados para el desarrollo de estas actividades.

Que con el fin de brindar las herramientas adecuadas e instrumentos unificados para la evaluación de los factores de riesgo psicosocial de los trabajadores en Colombia, el Ministerio del Trabajo ha considerado necesario adoptar la Batería de Instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial, la Guía Técnica General para la Promoción, Prevención e Intervención de los Factores Psicosociales y sus efectos en la población trabajadora y sus Protocolos Específicos, como referentes técnicos obligatorios, para la identificación, evaluación e intervención de los factores de riesgo psicosocial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar como referentes técnicos mínimos obligatorios, para la identificación, evaluación, monitoreo permanente e intervención de los factores de riesgo psicosocial, los siguientes Instrumentos de Evaluación y Guías de Intervención: